



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE TACNA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **264-2023** .....-MPT



Tacna,

**VISTO:** 15 MAYO 2023

El Expediente de Registro N°40405-TD de fecha 23.Mar.2022, la administrada Servicios Alimentarios Vituña S.A., representado por su apoderado Sr. Jorge Luis Aquino Cáceres, interpone Recurso Impugnativo de Apelación, en contra de la Resolución de Gerencia N°612-22-GDU/MPT de fecha 01.Mar.2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Autoridad Municipal levanta in situ el Acta de Constatación N°1777 de fecha 04.Oct.2021 a las 12:30 horas, predio ubicado en Avda. Bolognesi N°94-95, cuyo propietario es la Empresa Servicios Alimentarios Vituña S.A., nos constituimos al predio mencionado para verificar y/o constatar en el momento de la inspección se visualiza un cerco de material (plancha de triplay) por un aproximado de 33 metros lineales, los cuales viene obstruyendo el tránsito peatonal, asimismo cabe mencionar que no se observa ningún aviso de seguridad, por lo que en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N°032-08 se notifica con la Notificación de Infracción N°000676 Código 1-032 "Por construir y/o cercar áreas de uso público". Se adjunta fotografías. Se notificó por debajo de la puerta.

Que, la Autoridad Municipal impone la Notificación de Infracción Serie "A" N°000676 de fecha 04.Oct.2021, impuesta a la Empresa Servicios Alimentarios Vituña S.A., propietario del predio ubicado en Avda. Bolognesi N° 94-95, por infringir el Código 1-032 "Por construir y/o cercar áreas de uso público", se le impone la multa del 30% de la UIT vigente y como medida complementaria, paralización de obra, demolición. Se notificó por debajo de la puerta.

Que, con escrito de Registro N°131028-TD de fecha 12.Oct.2021, la Empresa Servicios Alimentarios Vituña Sociedad Anónima-SAVIT S.A., representado por su apoderado don Jorge Luis Aquino Cáceres, manifiesta que habiendo encontrado la Notificación de Infracción N°000676 y Acta de Constatación N°001777 en el interior del predio de su representada, mediante la presente informa que se ha retirado los paneles provisionales de triplay de los exteriores del predio, tal como se aprecia en las fotografías que se acompañan a la presente, téngase presente que el 11/10/2021 fue declarado día no laborable, para el sector público. Téngase por subsanada la infracción al amparo del TUO de la Ley del procedimiento administrativo. Adjunta el Certificado de Vigencia de Poder de fecha 09/09/2021.

Que, el Informe Final de Instrucción N°838-2021-SGFC-GDU/MPT de fecha 23.Nov.2021, emitida por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, como Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado Servicios Alimentarios Vituña S.A. concluye, Declarar no ha lugar el descargo presentado. Imponer la sanción pecuniaria / multa administrativa, por las infracciones atribuidas con la Notificación de Infracción Serie "A" N°000676 de fecha 04/10/2021 Código 1-032 "Por construir y/o cercar áreas de uso público", por el monto equivalente al 30% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente 2021, procédase al cobro de la multa ascendente a S/ 1,320.00 Soles. Notifíquese al administrado Servicios Alimentarios Vituña S.A. (...)

Que, mediante Carta N°917-2021-SGFYC-GDU/MPT de fecha 23.Nov.2021, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control dirigido al administrado Servicios Alimentarios Vituña S.A., se le corre traslado las conclusiones del informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, formulado por la Autoridad instructora del procedimiento, para que en el plazo de cinco (5) das hábiles formule sus descargos a lo determinado en tal Informe. Con o sin el descargo y vencido el plazo de emitirá la Resolución de Sanción que dispondrá el cobro de la multa ascendente a S/ 1,320.00 Soles (...). La sanción pecuniaria (multa) impuesta con la Notificación de Infracción Serie "A" N°000676 y Acta de Constatación N° 001777 en su condición de propietaria del inmueble, ubicado en Cercado Av. Bolognesi N°94-95. Se notificó por debajo de la puerta el día 23/11/2021.

Que, con escrito de Registro N°159205-TD de fecha 29/11/2021, la administrada Servicios Alimentarios Vituña Sociedad Anónima - SAVIT S.A., representado por su apoderado Sr. Jorge Luis Aquino Cáceres, manifiesta que ha recepcionado la Carta y adjunto el Informe N°838-2021-SGFYC-GDU/MPT, argumenta que su representada no tiene conocimiento de ningún proceso administrativo sancionador en curso, iniciado por la Notificación de Infracción Serie "A" N° 000676, la cual no cumple con los requerimientos establecidos en el inicio del proceso sancionador, de forma genérica describen los hechos, no invoca la norma infringida, no es iniciado por funcionario competente, el validar la notificación de inicio del PAS se transgrede el principio del debido procedimiento y la nulidad de lo actuado por contravención de la LPAG. En el presente caso se trata de fusionar ilegalmente la etapa fiscalizadora con la etapa instructora del procedimiento administrativo sancionador PAS, solicita fecha y hora para realizar el descargo oral del informe previo a emitir Resolución.



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE TACNA

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 264-2023 -MPT

Que, mediante Resolución de Gerencia N°612-22-GDU/MPT de fecha 01.Mar.2022 se resuelve Artículo Primero: Declarar en lugar el descargo presentado por el administrado Servicios Alimentarios Vituña S.A., con escrito de Registro N°159205 de fecha 27.Abr.2021. Artículo Segundo: Imponer al administrado Servicios Alimentarios Vituña S.A., la Sanción Pecuniaria de multa por la infracción imputada con la Notificación de Infracción Serie "A" N° 000676; por el monto equivalente al 30% de la UIT vigente y procédase al cobro de la multa ascendente a S/ 1,320.00 Soles. Artículo Tercero: Notifíquese al administrado Servicios Alimentarios Vituña S.A. (...). Resolución notificada 11/03/2022 a la trabajadora Daniela Aguilar Ticona.

Que, con escrito de Registro N°40405-TD de fecha 23.Mar.2022, la administrada Servicios Alimentarios Vituña S.A., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°612-22-GDU/MPT de fecha 01.Mar.2022, notificado el 11.Mar.2022, argumenta que la resolución debe ser revocada en su integridad, la infracción ha sido subsanada y por tanto no hay lugar a sanción, solicita declarar la nulidad de la resolución impugnada, por estar incurso en causal de nulidad, sustenta su pedido con los dos escritos presentados por su representada y fueron desvirtuados por el Informe N°838-2021-SGFYC-GDU/MPT de fecha 23/11/2021 y que la subsanación no se hizo antes de la imputación de los cargos que data del 04/10/2021 y el escrito de subsanación del 12/10/2021, la cual no se encuentra incurso en las causales del Artículo 257° de la LPAG, su representada ha cumplido con subsanar antes de iniciarse el Procedimiento Sancionador y en el supuesto negado, mi escrito tiene fecha 12/10/2021 y el Informe N°838-2021-SGFYC-GDU/MPT de fecha 23/11/2021, su escrito de subsanación es anterior de fecha 12/10/2021. Manifiesta que a su representada no se le ha concedido el uso de la palabra, habiendo sido solicitado expresamente en su escrito de Reg. N°159205 el 29/11/2021, lo que recorta su derecho a defensa

Que, el Informe N°366-2022-SGFYC-GDU/MPT de fecha 03.Ago.2022, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, dirigido a la Gerencia de Desarrollo Urbano, comunica que mediante Resolución de Gerencia N°612-22-GDU/MPT de fecha 01.Mar.2022, se resuelve imponer al administrado Servicios Alimentarios Vituña S.A.C, la sanción pecuniaria de Multa equivalente al 30% de Unidad Impositiva Tributaria UIT- 2021, por la infracción imputada con la Notificación de Infracción Serie "A" N° 000676 tipificada en la Ordenanza Municipal N° 032-2008 Código 1-032 "Por construir y/o cercar áreas de uso público", y al cobro de la Multa de S/ 1,320.00 Soles, se remite el expediente a fin de que sea resuelto en la instancia administrativa correspondiente.

Que, el Informe N°622-2022-GDU/MPT de fecha 08.Ago.2022, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano, solicita se remita el Recurso de Apelación formulado por el administrado Servicios Alimentarios Vituña S.A.C, representado por su apoderado Sr. Jorge Luis Aquino Cáceres, en contra de lo resuelto en la Resolución de Gerencia N°612-22-GDU/MPT de fecha 01.Mar.2022, se remite el expediente administrativo al superior jerárquico.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N°27680, Ley N°30305 dispone: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 dispone: "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, estando establecido en el Artículo 56° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades precisa que son bienes municipales las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público, que se encuentran bajo su administración.

Que, estando establecido en la Norma GH.020 del Decreto Supremo N°006-2011-VIVIENDA que aprueba el Reglamento Nacional de Edificaciones, señala en el Artículo 41° El mobiliario urbano que corresponde proveer al habilitador, está compuesto por luminarias, basureros, bancas, grifos contra incendios, y elementos de señalización horizontal y vertical. Deberán ubicarse en el espacio público sin impedir la libre circulación por las veredas. El mobiliario urbano que puede ser instalado en las vías públicas, previa autorización de la municipalidad (...).

Que, el Artículo 217° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece el numeral 217.1: "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos", en el Artículo 220° establece, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE TACNA

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **264-2023** .....-MPT

Que, el Artículo 259° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: numeral 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. Numeral 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado y se le notifica para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Numeral 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, Numera 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. Numeral 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

Que, el Artículo 213° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala el numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Que, estando establecido en el Artículo 248° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, por el **Principio de Causalidad: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.** **Principio de Legalidad:** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **Principio Debido procedimiento:** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. **Principio de Razonabilidad:** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

Que, el Artículo 4° de la Ley N°29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones señala que las municipalidades provinciales en el ámbito del Cercado, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades. Corresponde a las citadas municipalidades, conforme a su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 46° de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, estando establecido en el Artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar (...).

Que, es necesario precisar que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; siendo que el debido proceso contiene entre otras garantías de protección, el derecho de defensa y se cumple mediante las normas de procedimiento, que no son meras formalidades sino constituyen actos reales, de conformidad con el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, revisado y analizado el Expediente administrativo el administrado Servicios Alimentarios Vituña S.A.- SAVIT S.A., representado por el Sr. Jorge Luis Aquino Cáceres, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°612-22-GDU/MPT de fecha 01.Mar.2022, notificado el 11.Mar.2022. La Sub Gerencia de Fiscalización y Control inició de oficio del procedimiento sancionador contra el administrado Servicios Alimentarios Vituña S.A., en virtud a la Fiscalización in situ y Acta de Constatación N°1777 de fecha 04.Oct.2020 y Notificación de Infracción Serie "A" N°000676 de fecha 04.Oct.2021, al predio ubicado en Avda. Bolognesi N° 94-95, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, por infringir el Código 1-032 "Por construir y/o cercar áreas de uso público", se constató una cerco de material (Planchas de Triplay), un aproximado de 33 ml. obstruyen el tránsito peatonal, no tiene ningún aviso de seguridad, se acreditó con las fotografías que obran en el expediente (folios 6 y 7), el apelante argumenta que ha retirado los paneles provisionales de triplay y que la



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE TACNA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **264-2023** .....-MPT

notificación de infracción, no cumple con los requerimientos establecidos en el inicio del proceso sancionador y validarla es una transgresión la debido procedimiento. Lo afirmado por el apelante no se ajusta a la verdad, porque la norma precisa que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, notificando al administrado los hechos que se le imputen y se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico al posible sancionado. En el presente caso el administrado ha sido notificado válidamente, prueba de ello presenta sus descargos y el recurso de apelación, cuenta con la Licencia de Edificación N°371-2019 para el 1ro., 2do, 3er. nivel, mas azotea y sótano, pero no acredita la autorización municipal para cercar el predio con paneles de triplay y hacer uso de áreas de dominio público (vereda), restringe el derecho de libre tránsito peatonal. Según Sentencia Exp. N°03110-2018-PHC/TC el Tribunal Constitucional ha precisado, que el derecho al libre tránsito es imprescindible, el derecho individual, elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, la facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física. En caso de limitación o perturbación de la libertad de tránsito, provenga de particulares, es necesario que estos cuenten con una autorización por parte de la autoridad competente. Las municipalidades, conforme con las facultades que le otorga la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, les corresponde otorgar y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la instalación y uso de los elementos de seguridad en vías o áreas de uso público; así como verificar que no se utilice la vía pública. Si bien la Constitución Política del Perú garantiza los derechos fundamentales, pero no ampara el abuso del derecho, la administrada infringió la norma nacional y municipal al momento de emitir la presente resolución no acreditó tener la autorización municipal de cercar áreas de uso público (vereda); en consecuencia se debe declarar improcedente el recurso de apelación presentado y confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°612-22-GDU/MPT de fecha 01.Mar.2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna.

Que, está el Informe Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica N°320-2023-OGAJ/MPT y estando a las facultades conferidas por la Constitución Política, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y Gerencia Municipal;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el administrado Servicios Alimentarios Vituña S.A.- SAVIT S.A. representado por el Sr. Jorge Luis Aquino Cáceres, contra la Resolución de Gerencia N°612-22-GDU/MPT de fecha 01.Mar.2022, petición formulada con escrito de Registro N°40405-TD de fecha 23.Mar.2022, en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°612-22-GDU/MPT de fecha 01.Mar.2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna, en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: TENGASE** con la presente Resolución, por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a los interesados, y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** a la Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna ([www.munitacna.gob.pe](http://www.munitacna.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

C.c. Archivo  
Alcaldía  
G.Mcpal.  
OGACyGD  
GDU  
SGFC  
Interesado  
Expediente  
PMGB/lgh



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

.....  
Cnrl PNP(r) **FASCIAL MILTON GUISA BRAVO**  
ALCALDE